000986/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., A. P. c/ C., M. L. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, **Expte. N° 986/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. 3921/23), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 18/03/24 que dispone ampliar las medidas dictadas el 05/12/23.

I. En su memorial ID 1423550 cuestiona el recurrente que el escrito donde se denuncian las supuestas acciones de violencia, no se encuentra firmado por los denunciantes de manera ológrafa. Se han copiado y pegado las firmas, lo que no garantiza que el escrito haya sido leído y prestado concreta conformidad por parte de los denunciantes.

Sostiene que el hecho de pegar la firma recortada de otro documento no permite establecer una correlación entre la manifestación contenida en el escrito y la firma impuesta, por lo que, su parte entiende que el escrito no fue firmado por la Sra. A. G. ni por el joven D. C. Las firmas no pueden ser equiparadas con la firma digital.

Cuestiona que se debió advertir la falta de formalidad y requerir se subsane la carencia de firma con anterioridad al dictado de cualquier medida preventiva de acuerdo con lo establecido por el art. 6 Acuerdo Plenario 4872/20 STJ.

Peticiona se revoque lo dispuesto, dejando sin efecto las medidas de prevención dispuestas y de cuota alimentaria provisoria y se intime a los denunciantes a suscribir debidamente el escrito de denuncia.

Corrido traslado de ley, es contestado por la parte actora mediante escrito ID 1430383, quien ratifica el poder art. 48 otorgado en favor de la letrada M. S. D., suscribiendo de manera ológrafa y ratificando en su totalidad los dichos vertidos en la denuncia efectuada. Por los fundamentos que exponen, solicitan se rechace el recurso con costas.

Mediante resolución dictada el 16/04/24 la jueza de grado rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación interpuesto subsidiariamente.

II. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar en primer lugar, que el recurrente, al momento de interponer su recurso, no controvirtió la ampliación de la medida dispuesta.

Ello resulta ser relevante; dado que pone en evidencia que, mientras que la accionante denuncia nuevos hechos de violencia, el apelante se limita a cuestionar la estampa de la firma impuesta en el escrito presentado.

El planteo introducido, parte del desconocimiento de lo normado por el artículo 6 del Acuerdo Plenario N° 4872/20 y de extrapolar los recaudos de un escrito plasmado en papel a uno electrónico sin advertir la distinta naturaleza de uno y otro.

El demandado cuestiona que el escrito no se encuentra firmado en forma ológrafa y que las firmas se han copiado y pegado.

Destacamos que si bien el escrito contiene la impresión de la firma de los patrocinados, los mismos pueden ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa, de ser necesario. Se advierte que, aún sin ser intimados así lo hicieron al contestar el traslado conferido (pto. XVI, inc b) ii) Anexo I Acuerdo Plenario 5133/22).

Cuando del Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos se trata –y tal como lo ha aclarado la Secretaría de Gestión y Planificación-, carece de toda relevancia práctica la colocación de firmas en su interior; dado que la autoría de la pieza procesal se atribuye al usuario que la ha remitido.

De este modo, aun si el letrado remite la presentación invocando la actuación de la parte que asiste como patrocinante, el principio de buena fe determina que no exista, a primera vista, motivo para dudar de ello (cfr. SI N° 63/21 y N° 448/24 de esta Cámara de Apelaciones).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado mediante escrito ID 1423550.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen al demandado vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios de la incidencia planteada se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 última parte y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado Sr. M. L. C. mediante escrito ID 1423550.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado recurrente vencido conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la incidencia en favor del Dr. H. A. S. en la suma de dinero equivalente a un (1) jus y de la Dra. M. S. D. en la suma de dinero equivalente a dos (2) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 14 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS